

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCE OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (BOLETÍN N°17064-08).

Santiago, 14 de noviembre de 2024.

N° 257-372

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO TERCERO

1) Para eliminar, en el literal c), la expresión "hasta" todas las veces que aparece.

2) Para modificar el literal d) en el siguiente sentido:

a) Elimínase la expresión "hasta" en el inciso tercero que incorpora.

b) Modifícase el inciso cuarto que incorpora de la siguiente forma:

i) Reemplázase el guarismo "405.000" por "295.000".



ii) Reemplázase el guarismo "165.000" por "155.000".

iii) Elimínase la expresión "hasta", la segunda vez que aparece.

c) Agrégase, en el inciso quinto que incorpora, a continuación de la expresión "Cargo FET y", la expresión ", entre los años 2025 y 2026,".

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3) Para reemplazar el artículo tercero transitorio por el siguiente:

"Artículo tercero transitorio.- Durante los años 2025, 2026 y 2027, para efectos del balance económico de energía a que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos, se establece un cargo, denominado "Cargo FET", a todos los retiros que realicen las empresas generadoras desde los sistemas eléctricos con capacidad instalada superior a 200 megawatts a efectos de comercializarla con distribuidoras o clientes finales, estén o no sujetos a regulación de precios. Para estos efectos, no se considerarán los retiros realizados de acuerdo a lo establecido en el artículo primero transitorio de la presente ley.

El monto del Cargo FET se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Para el primer y segundo semestre de 2025: 1 peso por kWh.

b) Para el primer y segundo semestre de 2026: 0,8 pesos por kWh.

c) Para primer y segundo semestre de 2027: 0,6 pesos por kWh

El monto del Cargo FET se reajustará semestralmente conforme a la variación que experimente el índice de



Precios al Consumidor, considerando como base el mes de enero de 2025, el que será fijado mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

El Cargo FET tendrá por objeto financiar el subsidio eléctrico que regula el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, el que será recaudado mensualmente por el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, en adelante "Coordinador", y traspasado para estos efectos al Fondo de Estabilización de Tarifas a que se refiere el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Con ocasión del balance económico al cual se refiere el inciso primero del presente artículo, el Coordinador deberá determinar los montos que le correspondería asignar por la diferencia entre la valorización de las inyecciones de los medios de generación de pequeña escala que se encuentren acogidos al régimen que establece el artículo segundo transitorio del DS 88/2019, y la valorización de dichas inyecciones al costo marginal correspondiente, establecida en el artículo 14 del DS 88/2019, en adelante "compensación por precio estabilizado", de acuerdo a los siguientes grupos:

a) Aquellos medios de generación de pequeña escala que acrediten ser micro, pequeñas y medianas empresas en los términos exigidos en el artículo quinto transitorio de la presente ley.

b) Aquellos medios de generación de pequeña escala que hayan entrado en operación a más tardar el 31 de diciembre de 2025 y que no hayan cumplido 12 meses desde dicha entrada en operación.

c) Todos aquellos medios de generación de pequeña escala que no se encuentren comprendidos en los literales a) y b) anteriores.



El monto que las empresas generadoras paguen por concepto de Cargo FET será considerado una retención imputable al pago que éstas efectúen, por aquella parte determinada por el Coordinador, de la compensación por precio estabilizado que corresponda a aquellos medios de generación de pequeña escala señalados en los literales b) y c) del inciso anterior.

En caso de que, en un determinado mes, el pago del Cargo FET fuese superior al monto a pagar por compensación por precio estabilizado, el monto de retención equivalente a la diferencia resultante será imputado en el o los meses siguientes, hasta su total extinción, independiente del período de aplicación del Cargo FET.

Durante el mismo periodo al que se refiere el inciso primero del presente artículo, aquellos medios de generación a que se refieren los literales b) y c) del inciso quinto del presente artículo, estarán sujetos a un cargo que determinará el Coordinador con ocasión de las transferencias económicas a las que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos. El monto agregado de este cargo será equivalente a la retención que se haya imputado a la compensación por precio estabilizado, y se asignará a prorrata de sus respectivas diferencias de valorización de inyecciones dispuestas en el artículo 14 del DS 88/2019. En particular, los medios de generación comprendidos en el literal b) del inciso quinto, podrán diferir el pago de este cargo hasta por doce meses a contar de la fecha de entrada en operación.

La sumatoria de todos los montos asignados en función del cargo establecido en el inciso precedente, se considerará como un crédito en favor de aquellas empresas que debieron soportarlo, el cual podrán deducir de los montos que le correspondieren abonar mensualmente por compensación por precio



estabilizado, a contar del 1° de enero de 2028 hasta la completa extinción de aquel crédito o hasta el término de la vigencia del mecanismo de estabilización de precios definido en el artículo segundo transitorio del DS 88/2019, lo que ocurra primero. Aquellos medios de generación correspondientes al literal b) del inciso quinto, solo podrán hacer uso del crédito una vez que hayan realizado el pago total del cargo diferido. Este crédito podrá ser utilizado por cualquiera de las empresas de generación que formen parte del grupo empresarial de acuerdo a lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores, al que pertenece la empresa beneficiaria. Lo anterior, se llevará a cabo por el Coordinador con ocasión de las transferencias económicas a las que se refiere el artículo 72°-3 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el procedimiento para la fijación, contabilización, recaudación, imputación y pago de los cargos y créditos establecidos en el presente artículo, así como las reglas para la implementación de los mecanismos regulados en el mismo.”.

4) Para incorporar los siguientes artículos cuarto, quinto y sexto transitorios, nuevos, readecuando el orden correlativo del artículo siguiente:

“Artículo cuarto transitorio.- Aquellos medios de generación de pequeña escala que se encuentren comprendidos en el literal a) del inciso quinto del artículo tercero transitorio de la presente ley, deberán acreditarse como micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D del artículo 14 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, sujetándose al procedimiento



que el Ministerio de Energía establezca mediante resolución exenta.

Una vez acreditada la calidad anterior, el Coordinador deberá considerar al medio de generación de pequeña escala respectivo en el grupo contenido en el literal a) del inciso quinto del artículo tercero transitorio de la presente ley.

La categorización referida en el inciso anterior estará vigente mientras la empresa mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, correspondiéndole al Ministerio de Energía verificar su cumplimiento de forma anual, pudiendo solicitar información de manera actualizada, de acuerdo a lo establecido en la resolución referida en el inciso primero.

El Ministerio de Energía llevará un registro actualizado de los medios de generación de pequeña escala categorizadas en el grupo a) del inciso quinto del artículo tercero transitorio de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- Cada vez que concluya un proceso de concesión del subsidio eléctrico al cual se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, deberán calcularse los excedentes anuales de dicho subsidio, entendiéndose por tales, la diferencia entre la totalidad de los aportes destinados a financiar este beneficio de conformidad a la ley y los recursos anuales del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados a garantizar la cobertura de dicho subsidio.

De existir excedentes, la porción de que corresponda a los aportes fiscales referidos en los incisos segundo y tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no será enterada al Fondo y deberá ser destinada a la inversión y ejecución de proyectos fotovoltaicos conjuntos o individuales y al financiamiento de sus costos asociados, tales como costos operacionales, obras adicionales



adecuaciones o ajustes necesarios que permitan su conexión, así como también a otros programas que promuevan la eficiencia energética.

Para la ejecución de los proyectos referidos en el inciso precedente, el Ministerio de Energía celebrará con órganos de la Administración del Estado y/u otras personas jurídicas sin fines de lucro que tengan entre sus fines el diseño e implementación de éstos, convenios de colaboración destinados a establecer los objetivos específicos de dichos proyectos, sus plazos y condiciones de ejecución, sus actividades, el reporte de sus resultados, y los mecanismos de rendición de cuentas aplicables, entre otras materias para la correcta ejecución de aquellos.

La Tesorería General de la República realizará las transferencias con cargo a los recursos del Fondo de Estabilización de Tarifas destinados al efecto, una vez que el Ministerio de Energía le notifique la celebración del convenio y sus respectivas condiciones.

Artículo sexto transitorio.-

Establézcase de forma transitoria, desde el mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2026, un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría al que podrán acceder los contribuyentes sujetos al régimen establecido en la letra D del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo primero del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda. La procedencia, determinación y fiscalización del crédito se establecerá de acuerdo a las siguientes reglas:

1. El crédito será equivalente al 25% de la inversión que la empresa hubiera realizado en la adquisición e instalación de paneles solares efectivamente destinados a la generación de energía eléctrica cuyo uso final sea, únicamente, satisfacer la demanda



de energía para las actividades económicas propias de su giro. En ningún caso el crédito podrá ser superior a 1.000 unidades de fomento. La parte de la inversión que no sea considerada como crédito podrá ser deducida como gasto necesario para producir la renta en el ejercicio en que se haya realizado el desembolso efectivo.

Además de los requisitos señalados en el párrafo anterior los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser contribuyente del Impuesto a las Ventas y Servicios contenida en el artículo primero del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

b) Haber realizado operaciones gravadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios en al menos tres meses dentro del ejercicio respecto del cual se imputa el crédito.

c) Tengan al menos un empleado o empleada, que no tenga también la calidad de propietario, accionista, socio o socia, durante el año comercial en el cual se realiza la inversión.

d) Que su giro no comprenda en forma alguna la generación de energía eléctrica.

2. Para acceder al crédito las empresas deberán contar con un certificado emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dé cuenta del cumplimiento de la normativa vigente, para la instalación de los equipos indicados en el párrafo primero del número 1 anterior y que los equipos instalados corresponden a aquellos respecto de los cuales se imputa el beneficio establecido en el presente artículo, según el procedimiento que la Superintendencia establezca por resolución. Asimismo, será necesario para la imputación del crédito que la inversión se haya



realizado con anterioridad al 01 de enero de 2027.

Cuando la inversión se haya materializado en más de un ejercicio comercial, el crédito al cual tendrá derecho el contribuyente para el respectivo ejercicio corresponderá al 25% de los desembolsos efectivos realizados en cada período y siempre que ellos hayan ocurrido dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

3. El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cuando la empresa que opta por este beneficio se encuentre sujeto al régimen de transparencia tributaria contenido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el crédito establecido en el presente artículo podrá ser imputado contra el impuesto final que le corresponda al propietario de dicha empresa en la proporción que le corresponda y los remanentes serán imputable a los ejercicios futuro en los mismos términos dispuestos en el párrafo anterior.

4. El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto correspondiente a la adquisición de los activos fijos destinados a la inversión, así como aquellos que correspondan a gastos por bienes o servicios requeridos para su instalación y puesta en marcha.



Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

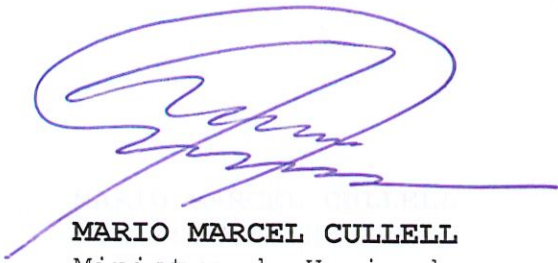
5. En el ejercicio de sus facultades, el Servicio de Impuestos Internos podrá, dentro de los plazos establecidos en el artículo 200 y 201 del Código Tributario, revisar la pertinencia de la procedencia y determinación del crédito señalado en el presente artículo y en caso de que proceda determinar, liquidar y girar las diferencias de impuesto que corresponda por el incumplimiento de las disposiciones del presente artículo."."



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía